

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PENAL**

2020

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2022

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lcda. Quiríam Geraldina Pinto Quintanilla

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubias Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación:

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubias

Corte Suprema de Justicia **2022**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas de Fuentes
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

**SECCIÓN DE DERECHO PENAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lcda. Lesli Raquel Cruz
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez Ayala

CONTENIDO

MATERIA: PENAL	85
----------------------	----

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

MATERIA: PENAL

ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN

JUEZ DE PAZ ES EL COMPETENTE PARA AUTORIZARLOS; SIN EMBARGO, EN AQUELLOS CASOS YA JUDICIALIZADOS LA AUTORIDAD COMPETENTE PASA A SER EL JUEZ DE LA CAUSA

“II. Sobre la existencia de un auténtico conflicto de competencia.

Estima la Corte, que de acuerdo a lo establecido en el art. 65 Pr. Pn., nos encontramos ante a un auténtico conflicto de competencia negativa, en razón que ambas sedes judiciales se han declarado incompetentes para conocer de la solicitud fiscal de ratificación de medida cautelar consistente en inmovilización de productos financieros, fondos, derechos y bienes contra los imputados relacionados en el preámbulo de la presente resolución, exponiendo cada uno las razones que fundamentan la incompetencia declarada.

III. Previo a definir el juez competente para conocer de la solicitud de ratificación de medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias, conviene hacer las siguientes consideraciones:

Cabe aclarar que la autoridad judicial a quien corresponde autorizar esta clase de actos, es un juez de Paz, y esto es comprensible por el momento en que generalmente se presenta la urgencia de practicar esta clase de actos o medidas [cuando aún no ha sido judicializado el caso que se investiga]; sin embargo, en aquellos casos ya judicializados, es decir una vez se encuentra en curso un proceso penal, la autoridad competente pasa a ser el juez de la causa [juez de instrucción]; lo que se desprende de la siguiente normativa.

El Art. 56 Pr. Pn., se establece que los jueces de paz son los competentes para autorizar los actos urgentes de comprobación que lo requieran y de otros asuntos que determine este Código y otras leyes [Literales a) y e)].

Asimismo, en el capítulo II del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe “Diligencias Iniciales de Investigación”, en el art. 278 se establece: *“El juez, en virtud de solicitud fiscal, podrá ordenar el congelamiento o inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación. En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a las disposiciones de este Código”.* (Sic).

En igual sentido, en el capítulo V de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en su art. 24 prescribe que: “El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efectos de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por la

Fiscalía General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno”. (Sic).

Y en el art. 25, inciso final ídem, se establece: “...En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley, pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente. Quien (sic) fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la ley”. (Sic).

En el caso que nos ocupa, de las diligencias se entiende que la fiscalía, con base en el art. 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el día ocho de enero de dos mil veinte, ordenó la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados; posteriormente, el día once de enero del mismo año presentó ante el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, el respectivo requerimiento fiscal solicitando instrucción formal con ratificación y autorización de algunas medidas cautelares patrimoniales contra los mismos imputados y por los mismos delitos, en las que no se incluyó la inmovilización de cuentas bancarias objeto de este conflicto, ni fue solicitada en la audiencia inicial celebrada los días trece y catorce del mismo mes y año; y aunque se desconoce cuáles fueron las razones que impidieron a la fiscalía incluirlas en el requerimiento fiscal, es oportuno aclarar que no es necesario que la fiscalía deje que transcurran los diez días que le señala la ley para que dé cuenta al juez sobre tal medida y que solicite su ratificación en caso así proceda, como sucedió en el caso de estudio, pues si no fue solicitado con el requerimiento fiscal, era tiempo que lo hiciera en la audiencia inicial y no lo hizo.

De lo dicho se concluye que mientras la fiscalía no había promovido la acción penal con la presentación del requerimiento fiscal respectivo, era competente cualquiera de los Juzgados de Paz de San Salvador que designara la Oficina Distribuidora de Procesos; sin embargo, una vez judicializadas las investigaciones ante el Juez del Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador y mientras las actuaciones estuvieran en su poder, era el Juez competente para resolver de tal solicitud, o según el caso, debió enviarlas al Juzgado de instrucción correspondiente, sin dilación alguna.

biéndose agotado la fase inicial del proceso penal seguido contra los imputados relacionados en el preámbulo de esta resolución bajo referencia número 07- RQ-O-20-3, por el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, esta Corte estima que, de conformidad con lo establecido en los arts. 24 y 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en principio, el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, era el competente para conocer de dicha solicitud, pero en vista de haber concluido la etapa inicial del proceso, corresponde conocer de tal solicitud al juez del Juzgado de Instrucción que conoce del proceso principal.

Para tales efectos se consultó vía telefónica al Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, a qué Juzgado de Instrucción había remitido las actuaciones para continuar la fase de instrucción, manifestando el Secretario de dicho juzgado que fue remitido al Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, pero que

dicha sede judicial excusó ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien resolvió designar al Juzgado Sexto de Instrucción de esta ciudad, sede judicial que se encuentra conociendo del proceso principal seguido contra los citados procesados; en ese sentido, estima esta Corte que, por el momento procesal en que se encuentra la tramitación de la presente causa, le corresponde al Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud fiscal consistente en la inmovilización de productos financieros, fondos, derechos y bienes contra los imputados relacionados.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COMP-2020, fecha de la resolución: 20/08/2020

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

INCONVENIENTE CUANDO HAY UN AVANCE SIGNIFICATIVO EN UNO DE LOS PROCESOS

“Por todo, es evidente que la figura de la acumulación de procesos en este momento procesal ha dejado de ser conveniente y útil debido al avance significativo que a la fecha presenta el primero de los procesos, por lo que en definitiva se estima que corresponde al Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, conocer de la etapa de instrucción del proceso penal contra el imputado CF, por el delito de Lesiones Culposas, en perjuicio de (...).”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COMP-2020, fecha de la resolución: 01/10/2020

PROCEDE POR IDENTIDAD DEL TEMA GENERADOR DE LOS CONFLICTOS Y LOS TRIBUNALES QUE INTERVIENEN

“Advirtiendo que los incidentes de competencia con números de referencia **77-COMP-2019183-COMP-2019/18-COMP-2020**, guardan identidad en cuanto al tema generador de los conflictos y los tribunales que intervienen, conviene su acumulación [18-COMP-2020/83-COMP-2019 acumulados al 77-COMP-2019] a fin de que por razones de economía procesal sean ventilados en una misma resolución.

Establecido el marco histórico del proceso, es importante referirnos a pronunciamientos anteriores, en los que esta Corte ha señalado que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, nos encontramos ante un conflicto de competencia cuando exista una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere competente; en ese sentido, si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, remitirá las copias necesarias a esta Corte quien resolverá el conflicto [Véase al respecto resolución de competencia con referencia 44-COMP-2017, de fecha 19/09/2017].

En los casos que nos ocupa, no nos encontramos ante auténticos conflictos de competencia, porque los fundamentos que ambas autoridades exponen para justificar su negativa a conocer de los procesos o no cumplir con la resolución que manda a reponer los actos anulados mediante la declaratoria de nulidad, no tienen como base criterios legales de competencia, sino diferencia de criterios interpretativos entre ambas autoridades judiciales.

Aunque esta Corte reconoce que las razones de fondo que generaron los incidentes no configuran verdaderos conflictos de competencia, sin embargo, es evidente que redundan en perjuicio de la administración de justicia, así como en el orden y el buen funcionamiento de los tribunales involucrados, por lo que con base en el Art. 182 atribución 5ª Cn., se procederá a solventar la disyuntiva generada, a fin de evitar que en lo sucesivo continúen suscitándose situaciones como la presente, que provocan retraso significativo en la administración de justicia y un desgaste innecesario para los operadores de justicia.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 18-COMP-2020AC, fecha de la resolución: 19/05/2020

AUTO DE APERTURA A JUICIO

FUNDAMENTACIÓN DEL MISMO COMO REQUISITO DE VALIDEZ

“Lo anterior nos lleva a las diferentes posturas que existen en la práctica judicial respecto de los requisitos que debe contener el auto de apertura a juicio; mientras unos interpretan que no es un requisito de validez que el auto de apertura a juicio contenga la fundamentación sino que basta que éste cumpla con los requisitos señalados en el Art. 364 Pr.Pn., pues la decisión de admitir la acusación y ordenar la apertura a juicio ha sido fundamentada al final de la audiencia preliminar la que aparece consignada en el acta de audiencia respectiva; otros por el contrario, sostienen que -como toda resolución- el auto de apertura a juicio debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, de conformidad con el Art. 144 Pr.Pn.; disyuntiva cuya solución amerita hacer algunas acotaciones sobre el tema de fundamentación de las resoluciones, así como las formas legales previstas para la materialización de las decisiones dictadas en audiencia preliminar y particularmente, la decisión de admitir la acusación y ordenar la apertura a juicio.

El Art. 144 Pr. Pn., dispone que es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, autos y aquellas providencias que lo “*ameriten*”; igual obligación tendrán cuando sus decisiones sean tomadas en audiencia. Asimismo, dispone que cuando falte esta fundamentación, tal vicio producirá la nulidad de la decisión.

En el caso que nos ocupa, el Juez titular del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla sostiene que el auto de apertura a juicio no requiere que contenga su fundamentación y que para su validez, basta que cumpla con los requisitos del Art. 364 Pr. Pn., pues todo ha sido expresado en la audiencia preliminar y ello consta en el acta respectiva; por el contrario, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla interpreta que debe contener los fundamentos de la decisión con

un análisis de la existencia del delito, y agrega que debe consignarse un detalle de las pruebas admitidas, conforme lo disponen los Arts. 175, 177 y 359 Pr. Pn., así como las razones que motivan su admisión.

En cuanto a la resolución de admitir la acusación y ordenar el auto de apertura a juicio, nótese que el Art. 364 Pr. Pn., no exige expresamente que contenga los fundamentos y demás requisitos que exige el Tribunal Segundo de Sentencia y que motivaron la declaratoria de nulidad de los autos; pero esta falta de expresión en dicha norma, no debe llevar a interpretar que tal decisión no requiera la exposición de sus fundamentos, pues en principio toda resolución judicial debe ser motivada no siendo el auto de apertura a juicio una excepción a esta regla, de conformidad con el art. 144 Pr. Pn.

La resolución que admite la acusación y ordena la etapa del juicio, es un auto que impulsa el proceso a la siguiente etapa, decisión contra la cual, si bien el legislador no ha previsto recurso -entendido en su sentido estricto-, ello no exime al juez de la obligación de fundamentación de sus decisiones, y no sólo de forma oral al final de la audiencia preliminar y en presencia de las partes e imputado; sino que requiere que sea formalizada de forma escrita en un documento por separado [debidamente notificado] que contenga las razones de hecho y de derecho que la motivan; ello se desprende del inciso final del Art. 362 Pr. Pn., cuando dispone que *“La resolución será notificada por su lectura”*; y del Art. 364 Pr. Pn., al identificar el auto de apertura a juicio con *“la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal o del querellante y abrir a juicio”* que es precisamente la pronunciada en audiencia preliminar.

En este punto se hace notar la práctica errada de algunos tribunales de instrucción, de limitarse a consignar en el acta de audiencia preliminar los fundamentos que motivan la decisión dictada en audiencia y omitir tal fundamentación en auto por separado, desnaturalizado los fines propios del acta e incumpliendo con las formas previstas en el proceso penal, al disponer en la parte final del Art. 362 Pr. Pn. que *“La resolución será notificada por su lectura”*; lo que es congruente con el Art. 364 Pr. Pn., que al referirse al auto de apertura a juicio, lo identifica con *“la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal o del querellante y abrir a juicio”*, el que contendrá entre otros requisitos, la intimación a las partes para que concurren al tribunal de sentencia que designe la Oficina Distribuidora de Procesos; asimismo, dicho auto deberá ser notificado a las partes, de conformidad al Art. 365 Pr. Pn., el que alude a una previa realización de las notificaciones que correspondan, entendiéndose que el legislador ha querido referirse a la previa notificación a las partes del auto de apertura a juicio, antes de enviar las actuaciones al tribunal de sentencia.

3. En el caso que nos ocupa, esta Corte advierte que los autos de apertura a juicio que fueron anulados por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, carecen de los fundamentos que justifican la decisión de admitir la acusación y de ordenar que el proceso pase a la etapa del juicio, lo que justifica mandar a reponer el auto de apertura a juicio como documento donde debe aparecer formalizada la decisión que fue dictada en audiencia preliminar, no así la audiencia misma y lo resuelto en ella, ya que de la declaratoria de nulidad, así como de los argumentos expresados por el Juez titular del Juzgado Primero de Instrucción de

Santa Tecla, se logra advertir que los efectos de la nulidad no alcanzan ni afectan la validez de lo resuelto en audiencia, pues la decisión aparece fundamentada en las respectivas actas de audiencia preliminar, lo que -como se dijo antes-, constituye una práctica irregular que debe ser erradicada, pues, por una parte desnaturaliza los fines propios del acta de audiencia, y por la otra, incumple con las formas legalmente previstas para la formalización de tal decisión, es decir en auto por separado y debidamente fundamentado, de conformidad con los Arts. 144, 362 inciso final, 364 y 365 Pr. Pn.

En consecuencia, el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla debe cumplir con lo resuelto por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, en el sentido de reponer materialmente los autos de apertura a juicio anulados, en los términos señalados en esta resolución, no así la audiencia preliminar ni lo resuelto en ella.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 18-COMP-2020AC, fecha de la resolución: 19/05/2020

CÁMARA ESPECIALIZADA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NO HABILITA PRONUNCIARSE SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

“Ahora bien, siendo que el contenido del recurso de apelación interpuesto se encuentra circunscrito a la objeción de la medida cautelar de detención provisional impuesta a dos de los imputados, y no a la calificación jurídica en comento, la Cámara debió conocer del libelo impugnativo, pues éste se refiere a un asunto accesorio y no principal del procedimiento, y por tanto, no se ve justificado que la Cámara haya llevado a cabo de forma oficiosa una recalificación jurídica del tipo y en base a ella abstenerse de conocer del recurso de apelación, en el cual únicamente examinaría la procedencia o no de que los procesados continuaran detenidos; pues el procedimiento continuó su curso en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, que es en todo caso donde se suscitaría la discusión de la calificación jurídica.

Así las cosas, por una parte se tiene que el objeto de impugnación es una sección de la resolución del juez de paz, relativa a la medida de detención provisional, y por la otra, se tiene la remisión del proceso al Juzgado Especializado de Instrucción contra una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, para conocimiento de la fase instructora; es decir, ambos presupuestos convergen en la materia regulada en la LEIV; el hecho calificado como Femicidio e imputado en el requerimiento fiscal; el control y posterior pronunciamiento de un juez que habilitó la competencia especializada. Así, al concurrir objeción contra el pronunciamiento proveído por la jurisdicción común, únicamente en relación a la detención provisional, corresponde a la Cámara Especializada para una vida libre de Violencia para las Mujeres, San Salvador, conocer del recurso de

apelación interpuesto en el que se impugna la medida cautelar de detención provisional decretada a los dos procesados mencionados.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 59-COMP-2019, fecha de la resolución: 30/01/2020

CONDUCCIÓN DE MERCADERÍAS DE DUDOSA PROCEDENCIA

SERÁ COMPETENTE TERRITORIALMENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE CESÓ EL ESTADO DELICTIVO CREADO

“IV. En efecto, el delito de Conducción de Mercadería de Dudosa Procedencia, previsto y sancionado en el art. 214-B del Código Penal, consiste en conducir mercadería en vehículo automotor de carga sin la debida documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia de la misma; en distintas palabras, conducir es lo mismo que transportar o trasladar mercadería de un lugar a otro sin la documentación que legitime la propiedad o procedencia, de manera que, aunque este delito se consuma desde que se da inicio a la acción de conducir, transportar o trasladar la mercadería, el estado de consumación se prolonga en el tiempo y espacio, mientras no sea interrumpida y descubierta la actividad ilícita, por lo que el estado de antijuridicidad no cesa sino hasta que se da la intervención policial y es descubierta la mercadería.

En el caso que nos ocupa, se desconoce el lugar donde inició la acción de conducir, pero esta acción delictiva no cesó hasta que la policía intervino el autobús en el que se transportaba la mercadería y ésta es descubierta, no proporcionándose la documentación que legitimara su procedencia o propiedad; de manera que, el hecho que con posterioridad los agentes policiales decidieran movilizarse a San Salvador con fines de determinar la clase de mercadería y la posible comisión de un delito, no es un parámetro para establecer que el delito fue cometido en San Salvador porque es el lugar donde se descubrió la clase de mercadería y fueron detenidos los supuestos responsables, ya que —como se dijo antes- la acción de conducir fue interrumpida desde que los policías advirtieron la existencia de mercadería consistente en medicamentos —según lo informaron los supuestos responsables-, razón suficiente para solicitar en el acto el respaldo documental respectivo, el que no fue entregado, elementos suficientes para generar sospecha de que se trataba de una posible actividad delictiva, dando lugar a iniciar las primeras diligencias de investigación en sede de San Salvador; pero el estado de antijuridicidad es claro que cesó con la intervención policial realizada dentro de la jurisdicción de Santa Tecla.

En cuanto a la competencia territorial el legislador ha previsto reglas de aplicación general que resuelven el presente conflicto. Así, el art. 57 Inc.1 Pr. Pn., establece: “*Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido*”; en el caso que nos ocupa -como se dijo antes-, se desconoce el lugar donde se dio inicio a la acción típica de conducir la mercadería sin la documentación respectiva, pero como el estado de antijuridicidad se prolongó en el tiempo hasta que la acción delictiva fue interrumpida por

la policía, corresponde aplicar la regla del inciso 3 de la disposición legal citada, que establece como juez competente: *“En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia”*; en tal sentido, la conducta delictiva de conducir mercadería sin la debida documentación cesó en el Kilómetro Diez, del Boulevard Monseñor Romero, jurisdicción de Santa Tecla, departamento de La Libertad, al momento de la intervención policial, ya que a partir de este momento los sospechosos de haber cometido delito, ya no tenían el dominio del hecho.

De ahí que, el hecho que los agentes de autoridad hayan trasladado a los imputados juntamente con el autobús para un registro más minucioso y cuantificar la mercancía encontrada en un compartimiento oculto en la zona de equipaje del automotor, hacia las instalaciones de la División de Seguridad Fronteriza, ubicada en la Avenida Peralta número cuarenta y cuatro de la ciudad de San Salvador, son actos de investigación posteriores a la comisión del delito que no han sido definidos legalmente como criterio de competencia territorial.

En igual sentido ha resuelto esta Corte en casos similares, haciendo una interpretación integral de los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4, del Código Procesal Penal, pues se expresa en el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó el estado delictivo creado, y en el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución. Por lo que se puede colegir que para el delito de Conducción de Mercadería de Dudosa Procedencia, es aplicable la regla del art. 57 inciso 3° Pr. Pn., es decir que el juez competente será el del lugar donde cesó el estado delictivo creado [10-COMP-2007, 46-COMP-2010, 1-COMP-2011 y 2-COMP-2012].

Por lo anterior, esta Corte advierte que es un precedente aislado el que cita el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla (Ref. 65-COMP-2018, de fecha 11/10/2018), en el cual se estimó que la conducta constitutiva del delito de Tráfico Ilícito, había cesado o finalizado en la División de Seguridad Fronteriza, ubicada sobre la Avenida Peralta de San Salvador y no donde se dio la intervención policial (El Poliedro, jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad), estableciendo competencia al juez de San Salvador; sin embargo, el criterio plasmado en dicha oportunidad debe ser rectificado a partir de esta resolución, retomando la jurisprudencia relacionada en el párrafo que antecede.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COMP-2020, fecha de la resolución: 29/09/2020

CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

JUECES DE INSTRUCCIÓN QUE CONOZCAN DE SU JUZGAMIENTO TAMBIÉN SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS HECHOS CULPOSOS QUE SEAN RESULTADO O DERIVEN DIRECTAMENTE DE ESTE DELITO

“**IV.** Al respecto se confirma el criterio de esta Corte en cuanto a que en estos casos los Jueces de Instrucción que conozcan de los delitos de Conducción peligrosa de vehículos automotores, también serán competentes para conocer

de aquellos hechos culposos que sean resultado o deriven directamente del delito de la conducción peligrosa, conservando la calificación jurídica, es decir, su naturaleza culposa.

El caso de estudio, en efecto, la fiscal (...) promovió acción penal contra el imputado (...), en dos momentos distintos por hechos delictivos conexos:

[---]

En tal sentido, se reitera el criterio jurisprudencial de esta Corte en el sentido de que en estos casos -en principio- es el juez de instrucción la autoridad competente para conocer de la etapa de instrucción, sin embargo, el caso que nos ocupa presenta particularidades que deben ser tomadas en cuenta para la solución del conflicto, y es que -como se dijo antes-, en el primer proceso penal promovido [00129-19-SOY-PNPC-11NO] contra el imputado CF, por los delitos de Lesiones Culposas y Conducción Peligrosa de vehículos Automotores en sede del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango y el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, la etapa de instrucción ya ha sido agotada, habiéndose dictado auto de apertura a juicio (25/02/2020), de manera que al haber transcurrido más de siete meses después de ordenada la remisión de las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente, ello sugiere que a la fecha ya se encuentre definida la situación jurídica del procesado respecto del primer proceso penal; por lo que carecería de fundamento autorizar la acumulación de procesos, tal y como lo advierte el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

A lo dicho se suma otra circunstancia que particulariza el caso, y es que la agente fiscal ha requerido en este proceso únicamente por el delito de Lesiones Culposas, por lo que el conocimiento en sede de tránsito estará limitado a este delito.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COMP-2020, fecha de la resolución: 01/10/2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA

SU NATURALEZA SE LIMITA A DETERMINAR QUÉ JUEZ DEBE CONOCER DEL CASO EN EL QUE SE HA PLANTEADO EL CONFLICTO, NO AL EXAMEN Y SUBSANACIÓN DE ANOMALÍAS PRESENTADAS EN EL CONTENIDO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS

“III.- En principio cabe aclarar que de acuerdo con el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; ello significa que, el análisis de este Tribunal, según tal disposición, debe circunscribirse específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando examina los incidentes de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar qué juez debe conocer del caso en el que se ha planteado el conflicto.

Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales que declinan su competencia, en

otras palabras, no corresponde a esta Corte establecer -a través de un conflicto de competencia- el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia e imparcialidad judicial, último que se erige como una garantía de la actividad jurisdiccional y se manifiesta como una exigencia de que el juez competente para resolver el proceso sometido a su conocimiento debe hacerlo sin que su decisión se vea influida por motivos ajenos al proceso y su contradicción, [v. gr, resolución de competencia 77-COMP-2010 del 04/01/2011, citada en resolución 28-COMP-2011 del 31/05/2011).

Cabe señalar que la naturaleza del conflicto de competencia, no corresponde al examen y subsanación de anomalías presentadas en el contenido de los pronunciamientos dictados por las instancias respectivas, pues es claro que los argumentos expuestos por las autoridades relacionadas a este incidente, están orientados a determinar la legalidad y subsanación del pronunciamiento dictado por el Tribunal Sentenciador.”

CORTE EN PLENO CONCLUYE QUE NO EXISTE CAUSA LEGAL QUE CONFIGURE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA, SINO UNA CONTROVERSIA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES

“Así, dispuestos los planteamientos de las sedes judiciales indicadas, se estima que la situación generadora de la remisión del proceso penal a este tribunal, no es una causa legal que configure un conflicto de competencia, sino una controversia entre autoridades judiciales acerca de la legalidad de una resolución; sin embargo a efecto de impedir una dilación indebida en el caso será decidida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 atribución 5ª de la Constitución.

El punto en controversia radica en la transgresión al principio de legalidad y principio de supremacía constitucional, al no aplicarse las reglas correspondientes al juicio de medidas de seguridad, al ser inimputable el procesado; por un lado, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria, advierte que ha concurrido una violación a las garantías del debido proceso y remite las actuaciones al Tribunal de sentencia para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponde, respetando que la sentencia absolverá u ordenara una medida de seguridad y que no aplique una pena principal; y por otra parte, el Juzgado Segundo de Sentencia de la misma ciudad, estima que al ser una sentencia definitiva declarada firme y sobre la cual no ha concurrido una impugnación por alguna de las partes, no puede emitir modificación sobre la misma, dado que su competencia en razón de la función ya se encuentra agotada.

En este punto, es imperioso acotar que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria, si bien refiere que ha detectado inconsistencias en la sentencia pronunciada por el Juez de Sentencia de Santa Tecla, las que -señala- atañen a la imposición de una pena a una persona declarada inimputable, en contravención con el principio de legalidad y preceptos de carácter constitucional, debe dejarse claro que la circunstancia que expone no justifica el procedimiento utilizado, pues no ha sido el legal e idóneo para la solución del caso, ya que al declarar su incompetencia,

lo único que ha provocado es un retraso en la administración de justicia y un desgaste innecesario; debió prever que la sentencia cuya ejecución ya había iniciado, no podría ser modificada por el juez de sentencia sino a través de un revisión solicitada por las partes o interesados que señala el art. 490 Pr.Pn., en relación con lo dispuesto en el art. 147 inc. Último Pr.Pn.

Lo anterior, no debe ser interpretado fuera del sentido y alcance del art. 172 Inc. 3° Cn., en relación con los Arts. 4 Pr.Pn., 4 y 6 de la Ley Penitenciaria, de los que se infiere la obligación del Juez de Vigilancia Penitenciaria de ejecutar las sentencias condenatorias, salvo que en ellas se advierta, de manera directa y manifiesta la violación de una garantía constitucional, en cuyo caso no sería suficiente expresar que la sentencia contraviene el marco constitucional, sino que debe estar fundado en razones de hecho y jurídicas, las que deben ser notorias, pues de resultar injustificado el incumplimiento, podría derivar responsabilidad penal (Art. 322 Pn.).”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-COMP-2019, fecha de la resolución: 06/02/2020

PARA DESIGNAR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA COMÚN QUE CONOCERÁ, DEBE CONSIDERARSE LA NORMATIVA Y LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LAS ASIGNACIONES DE PROCESOS A LOS DISTINTOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

“En definitiva, no existe un auténtico conflicto de competencia sino un mero desacuerdo del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, con la designación directa que hizo la Cámara Especializada sin haber tomado en cuenta que –con anterioridad– la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ya había designado a otro tribunal con competencia común en San Salvador [Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador]; siendo así las cosas, se tienen dos tribunales de sentencia con competencia en materia común en San Salvador: Uno que se declaró incompetente por considerar que el caso era de competencia especializada, pero que no se suscitó conflicto de competencia en tanto la autoridad judicial requerida aceptó la competencia; y otro que se declara incompetente, no por razones de materia, territorio o conexidad, sino porque no está de acuerdo con la designación que hizo la Cámara Especializada.

No obstante lo anterior, esta Corte, en aras de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de este proceso, de conformidad con la atribución 5ª del artículo 182 de la Constitución, en armonía con el art. 24 Inc. 2 de la Ley Orgánica Judicial, con el fin de garantizar una pronta y cumplida justicia, procederá a hacer algunas consideraciones en torno al asunto suscitado.

III. Consideraciones de esta Corte

Esta Corte estima que si bien la determinación de competencia que hizo la Cámara Especializada de lo Penal de Santa Tecla, se encuentra dentro de las facultades resolutorias que le otorga la ley, sin embargo, es evidente que al momento de designar el Tribunal de Sentencia con competencia común que conocería del presente proceso, obvió considerar la normativa y lineamientos administrativos que rigen las asignaciones de procesos a los distintos Tribuna-

les de Sentencia de San Salvador, con el fin de lograr un equilibrio en la carga laboral de los mismos con una distribución equitativa; por lo que, debió orientar su decisión, sea optando por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, que había sido designado con anterioridad por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro [en aquel entonces con base en la asignación de la Oficina Distribuidora de Procesos], o en su caso, hacer una nueva designación, pero tomando en cuenta el orden de asignaciones que lleva la Oficina Distribuidora de Procesos.

Por lo anterior, se le previene a la Cámara Especializada de lo Penal de Santa Tecla, que en lo sucesivo tome en cuenta el orden de asignaciones que lleva la Oficina Distribuidora de Procesos, a fin de evitar situaciones como la presente: y en esta ocasión, procede ordenar al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, que cumpla con la designación que hizo la Cámara Especializada en su resolución, tratándose de que ambos Tribunales de Sentencia tienen competencia en materia común en San Salvador.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 78COMP2019, fecha de la resolución: 16/04/2020

SE CONFIGURA CUANDO EXISTE UNA DECISIÓN EN LA CUAL SE VERIFIQUE EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE UN JUEZ DE SU INCOMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DE UN PROCESO

“1. Establecido el marco histórico del proceso, es importante referirnos a pronunciamientos anteriores, en los que esta Corte ha señalado que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, nos encontramos ante un conflicto de competencia cuando existe una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene; en ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia, remitirá las copias necesarias a esta Corte quien resolverá el conflicto [Véase al respecto resolución de competencia con referencia 44-COMP-2017, de fecha 19/09/2017].

Según el recorrido procesal descrito, esta Corte estima que de acuerdo a lo regulado en el art. 65 Pr. Pn., no nos encontramos ante un auténtico conflicto de competencia negativa, porque únicamente el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, ha declarado su incompetencia por razón de la conexión y por la función, para conocer la causa contra el procesado (...), por el delito de Extorsión Agravada; mientras que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, omite pronunciarse sobre la competencia por conexión y por la función que le es requerida por el juzgado especializado, sea aceptándola o declinándola, ni es posible inferirlo de los argumentos que expone, es decir, el caso no cumple con los parámetros establecidos en el Art. 65 Pr. Pn., para considerarlo un auténtico conflicto de competencia; no obstante, esta Corte procederá a solventar la disyuntiva generada, en aras de evitar que en lo sucesivo continúen suscitándose situaciones como la presente, pues significan un retardo y un desgaste innecesario para la administración de justicia [Art. 182 atribución 5ª Cn].”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COMP-2020, fecha de la resolución: 11/08/2020

CRIMEN ORGANIZADO

CARACTERÍSTICAS DE CRIMEN ORGANIZADO NO SON DISUELTAS POR EL NÚMERO DE IMPUTADOS QUE SE LLEVEN A JUICIO

“VIII. De lo examinado, esta Corte concluye que el presente proceso penal es de competencia especializada, porque no sólo se ha logrado individualizar a más de dos imputados (20 presentes 11 ausentes), a quienes Fiscalía acusó por el delito de Organizaciones Terroristas y aunque posteriormente el Juzgado Especializado de Instrucción decidió modificar la calificación jurídica al delito de Agrupaciones Ilícitas, tal modificación no es determinante de la competencia común, ya que en el caso particular se cuenta con una amplia investigación que ha propiciado la recolección de información suficiente cuyas pretensiones probatorias están orientadas a acreditar en la etapa plenaria, la existencia de una organización delictiva denominada “Mara Salvatrucha” que opera en el cantón Chilata del Municipio de San Julián, departamento de Sonsonate; que los pobladores de dicho cantón son amenazados por dicha organización, interceptan a los vendedores que ingresan a dicho cantón, para pedirles productos como, gaseosas, pollo indio, pan Lido, verduras y fruta; que postean la zona para estar alerta sobre cualquier autoridad, policía y soldados y vehículos de investigadores que lleguen al cantón, entre otras acciones delictivas; que se trata de una estructura jerárquica de más de dos personas con una medible continuidad temporal en la comisión de delitos en la zona, que opera como ente independiente y distinto de las personas que la integran; así como también a establecer quiénes son sus integrantes. Estas pruebas -como se señaló antes- consisten en testimonios de las víctimas claves “Caterpillar” y “Kaibil”, quienes residían en la zona y por eso afirman conocer a los procesados desde que eran niños y más tarde, como miembros de la Mara Salvatrucha.

Cabe aclarar que si bien, el proceso de estudio sólo es contra cuatro de los treinta y un imputados que inicialmente fueron acusados, la separación de procesos que se haya dado y el número de imputados que hoy se lleven a juicio, no disuelve las características de crimen organizado que presenta el cuadro fáctico que pretende ser probado y las pruebas admitidas para tales fines.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 15-COMP-2020, fecha de la resolución: 21/05/2020

CONFIGURACIÓN

“De los hallazgos anteriores, la Corte estima que con los elementos objetivos con que se cuenta a la fecha de esta fase investigativa del proceso, se logra vislumbrar la probable existencia de una agrupación criminal jerarquizada denominada “grupo de exterminio”, que operaba en el sector de Zacatecoluca, departamento de La Paz, conformada por agentes policiales, jefes policiales y algunos civiles, con cargos o funciones cada uno, señalándose dentro de los propósitos de la organización, la ejecución de delitos como privaciones ilegales de libertad, homicidios, posesión y tenencia de armas de fuego; organización

con vocación criminal, de carácter permanente, con grados sistemáticos o medianos de organización, que trae consigo una complejidad en la ejecución de la investigación y recolección de elementos probatorios, siendo por ello que este tribunal concluye que en el caso se cumple con los requisitos que exige el artículo 1 inciso 2° de la LECODREC; es decir que los hechos investigados configura: a) un grupo compuesto de dos o más personas; b) con un nivel de organización y estructura jerarquizada con posibilidad de sustituir a sus miembros y con un centro de decisión; c) existente durante cierto tiempo; d) que actúa concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos con un nivel de complejidad en su realización comprendida dentro del concepto de crimen organizado establecido en Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 23-COMP-2020, fecha de la resolución: 30/07/2020

CONSIDERACIONES SOBRE CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN CASO DEBE SER DECIDIDO POR LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA U ORDINARIA

“El Art. 1 Inc. 2° de la LECODRC reza: “(...) Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que existan durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o varios delitos (...)”.

La delimitación para el caso de los delitos de crimen organizado, debe comprender los elementos siguientes: (a) Que se trate de un grupo compuesto de dos o más personas; (b) Que esté estructurado; (c) Que exista durante cierto tiempo; y (d) Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Sin embargo, también se ha agregado que para su adecuada interpretación concurren las características de estructura jerárquica, posibilidad de sustituir a sus miembros y existencia de un centro de decisión.

Por el caso de delitos de realización compleja con competencia especializada se ha descartado su uso autónomo o independiente y se ha anclado a las concreciones dadas respecto del concepto de crimen organizado, es decir, aplicable como criterio de competencia especializada si el Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, son realizados por orden o mando de una organización criminal con las características descritas en el concepto de crimen organizado de la ley especial, según sentencia de inconstitucionalidad con referencia número 6-2009 de fecha 19/12/2012.

La Sala de lo Constitucional en resolución identificada con número de referencia 2-2010, añadió lo siguiente: “...en relación con las formas delictuales que quedan comprendidas dentro de la aplicación del referido estatuto penal especial, esta Sala enfatizó que únicamente el conocimiento de aquellos ilícitos realizados por estructuras criminales caracterizadas por: (a) un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos; (b) con posibilidad de sustituir a sus miembros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal; (c) una estructura que suponga un ente distinto y con cierta independencia de las personas integrantes de la organización, y (d) que dificulte con esto de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos,

así como el aumento en forma exponencial el daño o peligro para los bienes jurídicos de la colectividad. Pero también resultan comprendidos dentro de su competencia, los grupos criminales con vocación delictiva y con una mensurable continuidad temporal que valla más del simple consorcio delictual...En tal sentido, la mera confabulación aislada para cometer un solo delito o la mera coautoría en la ejecución en la ejecución de un solo delito, o aún de varios sin solución de permanencia o continuidad por varias personas –sin contar con al menos un esbozo organizacional estable– está excluida del conocimiento de los tribunales penales especializados...” (Sic).

También esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia, que para determinar si un caso debe ser conocido por un tribunal especializado u ordinario, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado con la actividad delincuencia a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen; es decir, deben tenerse datos que permitan sostener que el ilícito fue cometido por orden de la organización delictiva, en el que se hayan corroborado preliminarmente las responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, las relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, la operación delictiva concreta planeada y realizada como parte de la misma organización [Ver resoluciones 42-COMP-2014 de fecha 14/08/2014 y 28-COMP-2015 de fecha 14/07/2015].

Así también, ha dicho que la sola mención sobre la pertenencia de los involucrados a una pandilla o la supuesta participación de varias personas en el hecho, no son suficientes para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación; y es que tales situaciones no constituyen datos inequívocos de que el hecho atribuido haya trascendido de ocasionales consorcios para el delito.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 82-COMP-2019, fecha de la resolución: 30/04/2020

ELEMENTOS QUE DELIMITAN LA COMPETENCIA PENAL ESPECIALIZADA

“V. Previo a resolver el punto central de la controversia, precisa hacer algunas acotaciones en torno a los criterios que delimitan la competencia penal especializada.

El Art. 1 Inc. 2° de la LECODRC reza: “(...) *Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que existan durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o varios delitos (...)*”.

En ese sentido, la delimitación para el caso de los delitos de crimen organizado, debe comprender los elementos siguientes: (a) Que se trate de un grupo compuesto de dos o más personas; (b) Que esté estructurado; (c) Que exista durante cierto tiempo; y (d) Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Sin embargo, también se ha agregado que para su adecuada interpretación concurren las características de estructura jerárquica, posibilidad de sustituir a sus miembros y existencia de un centro de decisión.

Por realización compleja se ha descartado su uso autónomo o independiente y se ha anclado en las concreciones del primer concepto, es decir, entendiéndose como criterio de competencia especializada aplicable, cuando el Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, son realizados por decisión de una organización criminal con las características descritas en el inciso primero, según sentencia de inconstitucionalidad con referencia número 6-2009 de fecha 19/12/ 2012.

La Sala de lo Constitucional en resolución Ref. 2-2010, añadió lo siguiente: “...en relación con las formas delictuales que quedan comprendidas dentro de la aplicación del referido estatuto penal especial, esta Sala enfatizó que únicamente el conocimiento de aquellos ilícitos realizados por estructuras criminales caracterizadas por: (a) un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos; (b) con posibilidad de sustituir a sus miembros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal; (c) una estructura que suponga un ente distinto y con cierta independencia de las personas integrantes de la organización, y (d) que dificulte con esto de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, así como el aumento en forma exponencial el daño o peligro para los bienes jurídicos de la colectividad. Pero también resultan comprendidos dentro de su competencia, los grupos criminales con vocación delictiva y con una mensurable continuidad temporal que valla más del simple consorcio delictual...En tal sentido, la mera confabulación aislada para cometer un solo delito o la mera coautoría en la ejecución de un solo delito, o aún de varios sin solución de permanencia o continuidad por varias personas -sin contar con al menos un esbozo organizacional estable- está excluida del conocimiento de los tribunales penales especializados...” (Sic).

También esta Corte ha establecido en diversas resoluciones, que para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado con la actividad delictual a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen; es decir, debe contarse con datos que permitan sostener, a efectos de establecer qué tribunal es competente, que el ilícito fue cometido por una organización delictiva, en el que se hayan corroborado preliminarmente: las responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, las relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, la operación delictiva concreta planeada y realizada como parte de la misma organización. [Ver resoluciones 42-COMP-2014 de fecha 14/08/2014 y 28-COMP2015 de fecha 14/07/2015].

A lo anterior se agrega que la sola mención sobre la pertenencia de los involucrados a una pandilla o la supuesta participación de varias personas en el hecho, no son suficientes para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 16-COMP-2020, fecha de la resolución: 21/05/2020

DELITOS CULPOSOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE

REGLAS DE COMPETENCIA RESPECTO A LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO Y LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA CUANDO CONOZCAN DE ESTOS DELITOS

“V. Esta Corte se ha referido en anteriores pronunciamientos a las reglas de competencia respecto a los juzgados de tránsito y los tribunales de sentencia cuando conozcan de delitos culposos por accidentes de tránsito terrestre, a fin de definir los parámetros que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias y no provocar dilaciones innecesarias en la substanciación de estos procesos.

El artículo 3 inciso 5° del Decreto Legislativo Número 771, determina que el conocimiento del juicio plenario de los procesos tramitados en los juzgados de tránsito de San Salvador, corresponderá a los tribunales de sentencia residentes en el mismo departamento.

Ahora bien, el Decreto Legislativo número 685 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial Número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce, suprimió los Juzgados Tercero y Cuarto de Tránsito de San Salvador, así como el Juzgado de Tránsito de La Libertad, entre otros, estableciendo en su artículo 10 que la competencia para conocer de los asuntos que provengan de los departamentos de La Libertad, San Salvador, Chalatenango, San Vicente, La Paz, Cabañas y Cuscatlán, corresponderá a los Juzgados Primero y Segundo de Tránsito de San Salvador.

El artículo 57 CPP., establece la regla general de competencia en razón del territorio, así, dispone en su inciso primero que será competente para juzgar al imputado el juez de donde el hecho punible se hubiere cometido, es decir, la autoridad judicial que le corresponde procesar a un imputado de acuerdo al lugar donde se cometió el delito; sin embargo, como se ha mencionado, la competencia del juicio plenario en los casos de accidentes de tránsito terrestre, responde a la jurisdicción establecida en el decreto relacionado *supra*.

En tal sentido, según la relación circunstanciada de los hechos descritos en el auto de apertura a juicio, dictado por el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, consigna que, a eso de las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente del día treinta de enero de dos mil diecinueve, sobre la Carretera Litoral Poniente y Primera Avenida Sur del municipio y departamento de La Libertad, el procesado FEGH, se conducía en el vehículo automotor placas P *****, en esa zona a excesiva velocidad, atropellando con la parte delantera izquierda de su vehículo al señor RAMR, quien a raíz del accidente de tránsito resultó fallecido.

Es así, que de conformidad a la jurisprudencia de esta Corte y a los decretos mencionados *supra*, al verificar que el accidente de tránsito sucedió en el municipio y departamento de La Libertad, la fase de instrucción fue llevada a cabo en el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, concluida la misma, dictó el correspondiente auto de apertura a juicio contra el imputado GH, por el delito de Homicidio Culposo, le corresponde conocer de la vista pública al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por haber sido tramitada la fase de instrucción en

el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, y por ser dicha sede judicial la designada por la Oficina Distribuidora de Procesos de dicha ciudad; similar criterio se ha venido adoptando en similares situaciones, entre éstos -sólo para citar un caso- véase lo resuelto en el conflicto de competencia Ref. 39-COMP-2017.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 72-COMP-2019, fecha de la resolución: 16/04/2020*

DIPUTADOS SUPLENTE

NO ESTÁN AMPARADOS POR LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, SINO ÚNICAMENTE CUANDO HAYAN SIDO LLAMADOS A REALIZAR LAS FUNCIONES DEL DIPUTADO PROPIETARIO

“V.- Extraído los fundamentos que expresan las sedes judiciales que promueven el presente incidente y conforme lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal Penal, estamos ante un auténtico conflicto de competencia negativa para seguir conociendo en la causa penal instruida contra el imputado (...), por los delitos de Cohecho Activo y Casos Especiales de Lavado de Dinero y de Activos. El punto en controversia radica en que, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, es del criterio que al imputado (...) ya no le asiste la garantía de la inmunidad parlamentaria al haber finalizado el período para el que fue electo como diputado suplente, el día treinta de abril de dos mil nueve; mientras que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, sostiene que la autoridad competente es la referida Cámara, en virtud de los derechos fundamentales de un debido proceso, juez natural y seguridad jurídica que deben ser garantizados a la persona de RCSP porque el proceso fue iniciado durante el período de su cargo de diputado, es decir mientras aún ejercía dichas funciones.

VI.- Previo a resolver el conflicto, precisa fijar la base legal de la cual debe partirse para analizar las circunstancias particulares del caso. Así, el art. 238 Cn., prescribe: “Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de . causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior...”. Al remitirnos al texto del art. 237 Cn., vemos que en lo pertinente a los efectos del procedimiento especial de antejuicio, establece: “Desde que se declare...que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo... Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.” (Sic) El subrayado es de esta Corte.

Partiendo de lo consignado en las normas citadas, nos avocamos a la información obtenida de las diligencias remitidas, considerando como primer dato relevante, que el imputado (...) fue electo tercer diputado suplente de la Asamblea Legislativa, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil

seis al treinta de abril de dos mil nueve; y que la declaratoria de su elección, tuvo lugar -según acta de escrutinio final- el día veintidós de marzo del dos mil seis, de manera que, aunque se desconoce la fecha del decreto mediante el cual se declaró firme tal elección (art. 324 del Código Electoral), para efecto de solucionar el presente conflicto basta saber que la declaratoria de su elección tuvo lugar el veintidós de marzo del dos mil seis.

Otro elemento relevante que se obtiene es que, conforme a la relación circunstanciada de los hechos que constan en el respectivo requerimiento fiscal, al imputado SP se le atribuye la comisión de delitos supuestamente cometidos durante el año dos mil dos hasta el dieciséis de marzo de dos mil seis; es decir, con anterioridad al día de su elección.

En tercer lugar, se cuenta con un dato importante sobre la inmunidad parlamentaria de diputados suplentes, y es que la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que: “Esta prerrogativa no constituye un mecanismo que dé lugar a la impunidad de conductas cometidas por tales funcionarios en el desempeño de sus cargos, por lo cual la misma opera en razón de la posición o cargo que ostentan —garantía parlamentaria— y no de la persona a quien ha sido otorgada —derecho subjetivo—; de manera que, se trata de una inmunidad atribuida a los diputados propietarios y no a los suplentes cuando no se encuentren en el ejercicio de funciones como propietarios... reiterando que se trata de una prerrogativa atribuida a diputados propietarios y suplentes siempre que hayan sido llamados a realizar las funciones de los primeros, por el contrario, cuando no se encuentren en funciones no están amparados por esa inmunidad; además, se enfatizó que dicha prerrogativa es en atención al cargo que desempeña el parlamentario y no en función de su persona...”. (Sic) [Sentencias de Habeas Corpus: HC 445-2014, de fecha 25/09/2014; y HC 210-2016, de fecha 12/08/2016]. El Subrayado es de esta Corte.

La historia procesal revela que la fiscalía inició procedimiento de antejuicio a (...), ante la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, por ostentar la calidad de diputado suplente por el departamento de La Unión; sin embargo, de acuerdo a las circunstancias antes señaladas, esta Corte repara en que la garantía de la inmunidad parlamentaria no le amparaba al ex diputado (...), fundamentalmente porque de acuerdo al espacio de temporalidad de la comisión de los delitos por los cuales se le investigaba en ese momento, no quedaba comprendido dentro del período de su elección como diputado; y en segundo lugar, porque su función pública no era de carácter permanente sino por el tiempo que era llamado a suplir las funciones del propietario

Lo anterior porque es claro el precepto constitucional al señalar que la inmunidad procede por delitos cometidos desde el día de su elección hasta el último día del período para el que fueron elegidos, siendo que, la supuesta comisión de los , delitos atribuidos a (...), son fijados temporalmente en el año dos mil dos y dieciséis de marzo de dos mil seis, y la declaratoria de su elección tuvo lugar el veintidós de marzo de dos mil seis, es decir antes de ser electo diputado suplente, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve. Por lo que, el privilegio constitucional, en el caso particular no le era aplicable desde el inicio de las investigaciones, por tratarse de hechos punibles ocurridos antes de su elección.

Asimismo, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de lo Constitucional en el sentido que los diputados suplentes no están amparados por la inmunidad parlamentaria, sino únicamente cuando hayan sido llamados a realizar las funciones del diputado propietario; así como el hecho que ha finalizado el período de su elección sin que a la fecha haya sido definida su situación jurídica, esta Corte estima que desde el punto de vista constitucional carece de sentido que el imputado (...) siga gozando del privilegio constitucional, por el cargo que ostentó, fundamentalmente, como se dijo antes, porque se ha determinado que no le era aplicable la referida garantía en razón que los delitos atribuidos fueron perpetrados antes del día de su elección y por su calidad de diputado suplente en los términos fijados por la Sala de lo Constitucional; y en segundo lugar, porque en todo caso, ha finalizado el período para el cual fue electo y aún no ha sido definida su situación jurídica; en tal sentido, corresponde al Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, continuar con el trámite de la etapa de instrucción del presente proceso penal.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2020, fecha de la resolución: 03/11/2020

EXTRADICIÓN

PROCESO DE REVISIÓN

“IV. En ejercicio de la atribución constitucional conferida a esta Corte, según el artículo 182 atribución 3ª de la Constitución de la República, en asuntos de cooperación jurídica internacional, se procederá a efectuar una revisión del contenido de la documentación para verificar si cumple con los requisitos formales que señalan tanto la legislación interna como la internacional aplicable.

En primer lugar, la autoridad judicial solicitante ha remitido la documentación a este Tribunal con el objeto que se decida su remisión al extranjero, en atención a la disposición constitucional ya citada; lo cual, en caso de proceder, se cursaría por el conducto señalado en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo hasta el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que siga la vía diplomática correspondiente.

En segundo lugar, sobre la base jurídica que ha sido invocada por la autoridad judicial solicitante, se considera que el Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América el 18 de abril de 1911, es un instrumento jurídico bilateral, aplicable al caso en cuestión, pues se encuentra vigente en ambos países. Su ámbito de aplicación se expone en el artículo I, por lo que es manifiesto que sirve como base jurídica para las peticiones de extradición que se efectúen entre El Salvador y Estados Unidos de América. Asimismo, de forma complementaria se invocó *de forma complementaria la Convención sobre Extradición de Montevideo*, instrumento multilateral que también es parte del derecho positivo para los Estados requerente y requerido.

Sin embargo, está Convención en su artículo 21 regula: “*La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fe-*

cha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios.” En razón de lo anterior, no es procedente la invocación de forma complementaria de la Convención sobre Extradición de Montevideo, por lo que para el presente caso el Juzgado petionario debe formular su petición invocando únicamente el Tratado bilateral de extradición suscrito con los Estados Unidos de América.

Además, debe establecerse que el delito perseguido en nuestra legislación, se encuentra dentro del catálogo de delitos que regula el artículo II del Tratado bilateral de extradición.

Asimismo, dentro de la documentación de apoyo no se agregó la certificación de las disposiciones legales de derecho interno aplicables al caso que nos ocupa y las pertinentes sobre la prescripción de la acción penal y de la pena.

Es preciso señalar que en la solicitud de extradición formulada en idioma inglés se han consignado palabras en idioma castellano, lo que consta de folios 31 a 34 del presente expediente.

En vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que no es posible tramitar la petición de extradición en comento, por lo que se remitirán las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de la Libertad, a efecto de que solvente lo señalado en el presente proveído y reformule su solicitud de considerarlo procedente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 18-S-2019, fecha de la resolución: 23/01/2020

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA MISOGINIA EN ESTE DELITO HABILITA LA JURISDICCIÓN COMÚN PARA CONOCER DEL RESPECTIVO PROCESO PENAL

“III. Examinadas las argumentaciones de las autoridades involucradas en el conflicto de competencia, esta Corte hace las siguientes acotaciones:

1.- El Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, establece en su artículo 2, la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, incluyendo el conocimiento de delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal, siempre que sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género.

Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 4 de dicho decreto, no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de la normativa especial.

Así, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a

aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres.

De acuerdo a lo anterior, la jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo; de ahí que, para la habilitación de esa protección, es necesario que concurra el elemento subjetivo de la misoginia, entendida, de acuerdo a la letra d) del artículo 8 LEIV, como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. Ese elemento es el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra para el conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el decreto número 286, antes referido.

En el caso específico, al analizar la teoría fáctica del hecho, así como los elementos de convicción en que fiscalía ha fundamentado su requerimiento, esta Corte no advierte la modalidad de violencia de género derivada de la conducta atribuida al procesado, respecto del incumplimiento deliberado de la cuota alimenticia que se comprometió aportar para ***** , su hija.

2. El Juez de Primera Instancia de Suchitoto basa su declaratoria de incompetencia, en el único hecho que la señora madre de la niña víctima, en su entrevista señaló que el imputado le había manifestado que no le ayudaría económicamente; y esta manifestación a su criterio constituye misoginia, pues de ella se puede inferir que en el caso existe violencia económica que afecta la supervivencia económica de la señora ***** porque limita sus percepciones económicas al tener que asumir ella sola los gastos para el sostenimiento de su hija.

Dicha manifestación si bien, denota una negativa del procesado a aportar los medios económicos a la menor, para su subsistencia, tampoco puede ser entendida como una conducta de odio, rechazo, aversión o desprecio (violencia de género) contra la mujer, pues si bien podría significar una sobre carga para la madre quien debe suplir la ausencia del aporte económico del otro progenitor, es una circunstancia que por sí sola sin que se adicionen otros datos, no llevan a adecuar el incumplimiento del imputado en un comportamiento de violencia económica o patrimonial hacia la representante legal de la víctima.

Resulta importante acotar que en casos similares, esta Corte ya se ha pronunciado señalando que de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Legislativo número 286, del veinticinco de febrero del 2016, publicado en el Diario Oficial N° 60 de fecha cuatro de abril del mismo año y el artículo 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, nos encontramos ante un caso de modalidad de violencia de género cuando: “concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo; de ahí que, para la habilitación de esa protección, es necesario que concurra el elemento subjetivo de la misoginia, entendida, de acuerdo a la letra d) del artículo 8 LEIV, como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. Ese elemento es el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra para el conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el decreto número 286”.[ver resolución referencia 97-COMP-2018 de fecha 7/03/2019]

Por tanto, al no advertirse algún elemento que determine la presencia de la modalidad de “violencia de género”, requerida en el art. 2 del Decreto 286 para la determinación de la competencia especial de los tribunales para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres corresponde a la jurisdicción común el conocimiento del proceso penal en cuestión.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COMP-2019, fecha de la resolución: 16/01/2020

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES

EXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA MISOGINIA CONSTITUYE EL CRITERIO DIFERENCIADOR PARA APLICAR ESTA JURISDICCIÓN, PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DEL CÓDIGO PENAL QUE SEÑALA EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 286

“IV. De los fundamentos expuestos por ambas sedes judiciales y conforme a lo establecido por el legislador en el art. 65 del Código Procesal Penal, se determina que nos encontramos ante un auténtico conflicto de competencia negativo en razón de la función; siendo el punto en controversia que, para el Juzgado de Primera Instancia de San Ignacio, por tratarse de un delito de connotación especial en virtud de la materia y conforme al Decreto Legislativo n° 286, relacionado *supra*, le corresponde conocer al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; mientras que para esta sede judicial, del cuadro fáctico expuesto por la representación fiscal no se advierte en la conducta atribuida al procesado el tipo y modalidad de violencia de género contra las mujeres, ya que el motivo de desobediencia que se le atribuye carece del elemento subjetivo misógino el que es imposible de determinar ya que la víctima subsidiaria del citado delito es la administración pública y subsidiariamente el señor (...), persona del sexo masculino y por tanto no corresponde a la jurisdicción especializada.

V. Para resolver el conflicto, debe hacerse referencia al Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en el que se establece -en su artículo 2- la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de la jurisdicción especializada, incluyendo el conocimiento de delitos de Discriminación Laboral, Atentados Relativos al Derecho de Igualdad y Violencia Intrafamiliar, Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, regulados en el Código Penal, siempre que sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 4 de dicho decreto, no debe ser interpretado aisladamente sino de manera sistemática con el resto de preceptos que forman parte de la normativa especial. Es decir que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), establece como uno de los principios rectores, la especialización, el que señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada

de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto de aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo siendo de estas condiciones que deriva una relación desigual de poder o de confianza, en la cual, que la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres.

De acuerdo a lo anterior, la jurisdicción especializada será competente para conocer de aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo; de ahí que, para la habilitación de esa protección, es necesario que se evidencie el elemento subjetivo de la misoginia, entendida, de acuerdo a la letra d) del artículo 8 LEIV, como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. De ahí que este elemento sea el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra para el conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el decreto número 286. [12-COMP-2018, de fecha 13/03/2018].

VI. Al examinar el caso concreto, de la relación circunstanciada de los hechos acusados consignados en el requerimiento fiscal, se tiene que: "...en fecha nueve de febrero de dos mil veinte, agentes del puesto policial de San Ignacio, departamento de Chalatenango, recibieron aviso por medio de una llamada telefónica de parte del joven JAH quien manifestó que su hermano; es decir, el ahora imputado CAHA se encontraba en estado de ebriedad y que tenía medidas cautelares en las que le prohibían tomar bebidas embriagantes; por lo cual los agentes acuden de inmediato a verificar tal situación, y encuentran al imputado en evidente estado de ebriedad, y constatando que efectivamente tiene medidas vigentes impuestas por el Juzgado de Paz de San Ignacio, y entre ellas que se le prohibía la ingesta de bebidas alcohólicas; por lo que procedieron a su detención...". (Sic).

De acuerdo al cuadro fáctico antes relacionado, esta Corte no advierte en la conducta atribuida al imputado CAHA, ninguna de las modalidades de violencia de género contra la mujer, porque lo que se tiene es una denuncia por parte del joven JAH (hermano del imputado), que el imputado se encontraba en estado de ebriedad no obstante que tenía medidas cautelares que le prohibían ingerir bebidas embriagantes; situación que es verificada por los agentes policiales quienes acudieron de inmediato al lugar y constatan el estado de ebriedad en que se encontraba el imputado HA, verificando además que el Juzgado de Paz de San Ignacio, había impuesto al imputado medidas cautelares de protección en favor del señor JAHV (padre del procesado) y su grupo familiar; por lo que, los agentes proceden a su detención; de manera que, si bien, el delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar atribuido al imputado, corresponde a uno de los delitos enunciados en el Decreto Legislativo 286 de conocimiento de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tal competencia no es automática sino que será habilitada únicamente cuando sea evidente la concurrencia de cualesquiera de las modalidades de violencia contra las mujeres conceptualizadas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), circunstancias que no se

vislumbran en el caso de autos, pues la violencia que atribuida contra su grupo familiar deviene del estado de embriagantes y no por odio, rechazo, aversión o desprecio contra las mujeres.

En definitiva, esta Corte estima que al no advertirse dentro del cuadro fáctico acusado el elemento subjetivo misoginia que se requiere en el art. 8 letra d) LEIV, corresponde conocer de la etapa de instrucción del presente proceso penal, al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COMP-2020, fecha de la resolución: 10/11/2020

JUZGADOS ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER EN AQUELLOS CASOS DONDE CONCURRA ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS DE VIOLENCIA DE UN HOMBRE HACIA UNA MUJER POR EL HECHO DE SERLO

“III. El Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, estableció en el artículo 2 la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, incluyendo el conocimiento de delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 **Nº 4** de dicho decreto, no puede interpretarse de manera aislada sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de la normativa especial.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres.

De acuerdo a lo anterior, la jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo; de ahí que, para la habilitación de esa protección, es necesario que concurra el elemento subjetivo de la misoginia, entendida, de acuerdo a la letra d) del artículo 8 LEIV, como aquellas conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. Ese elemento es el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra para el

conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el decreto número 286. [Ver resolución 12-COMP-2018, de fecha 13/03/2018].”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COMP-2020, fecha de la resolución: 06/10/2020

NULIDADES

PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DECLARARLAS

“Finalmente, se le hace un llamado al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, para que en lo sucesivo observe el procedimiento establecido para declarar las nulidades conforme los principios generales y sus efectos estipulados en el capítulo IX del Código Procesal Penal [Arts. 345-349]; sobre todo a la hora de determinar los actos que resulta indispensable anular para reparar el agravio, pues no le está autorizado retrotraer el proceso a fases precluidas, bajo pretexto de reponer los actos anulados, salvo cuando tal medida resulte inevitable, es decir que la sanción de nulidad debe ser la última medida a utilizar ante situaciones de invalidez indispensable para reparar el agravio producido o que pueda producir a la defensa de la parte en cuyo favor se ha establecido.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 18-COMP-2020AC, fecha de la resolución: 19/05/2020

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

CUANDO UN JUEZ DECLARA LA NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, NO AFECTA NI VULNERA DICHO PRINCIPIO

“1. En cuanto al tema de vulneración del principio de independencia judicial, si bien los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. No podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes, ni censurar públicamente la aplicación o interpretación de las mismas que hubieren hecho en sus fallos otros Tribunales, sean inferiores o superiores en el orden jerárquico [art. 24 LOJ].

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 183 de la Constitución, el que establece que la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio; asimismo, el Art. 185 Cn., dispone que dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales.

Por otra parte, en el Art. 347 Pr. Pn., se dispone que las nulidades absolutas deberán ser declaradas en cualquier estado o grado del proceso, sea a pedimento de parte o de oficio; esto significa que, los jueces en general -y en el caso particular, los jueces de sentencia-, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen la facultad y el deber de declarar la nulidad de un acto o resolución viciada, toda vez se haya verificado que el vicio que la motiva ha producido o puede producir perjuicio o agravio al derecho de defensa, sin que ello implique vulneración a la independencia judicial.

Además, sobre este tema, en repetidas oportunidades esta Corte se ha pronunciado en el sentido que “cuando un juez declara la nulidad de un acto procesal y ordena su reposición al tribunal correspondiente, no afecta ni vulnera el Principio de Independencia Judicial, al contrario lo que hace es cumplir fielmente y respetar el Principio Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, en virtud del cual los actos procesales deben ser realizados únicamente por tribunales competentes”. (Sic) [Ver resolución 33-COMP-2012 de fecha 21/03/2013].”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 18-COMP-2020AC, fecha de la resolución: 19/05/2020

PROCEDIMIENTO SUMARIO

FINALIZADA LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y DECRETADO AUTO DE APERTURA A JUICIO, SU TRAMITACIÓN NO ES APLICABLE

“Examinada la historia de los actos procesales, se advierte que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, no nos encontramos ante un conflicto de competencia, pues si bien existe un pronunciamiento por parte del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en el que se declara incompetente en razón de la función, por considerar que el presente caso debía tramitarse bajo el procedimiento sumario, por lo que remite los autos al Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, quien al recibir las actuaciones manifestó que no era competente por haber sido presentada la imputada como reo ausente, pero no declinó la competencia, pues resolvió celebrar la vista pública, dictando sentencia de condena [según sentencia remitida a este sede judicial vía fax el día diecisiete de marzo de dos mil veinte]; y en ese sentido, no existe controversia entre ambas sedes judiciales en relación a su competencia al haber asumido la competencia requerida el Juzgado Primero de paz de Ahuachapán.

Sin perjuicio de lo anterior, se le previene al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, que en lo sucesivo en casos similares al presente, tome en cuenta los pronunciamientos de esta Corte en el sentido que, finalizada la fase de instrucción y decretado auto de apertura a juicio, como sucedió en el presente proceso, la tramitación del “*procedimiento sumario*”, ya no era aplicable, en tanto que hacerlo significaba un retraso injustificado que desnaturaliza la situación de sumariedad del procedimiento sumario, tomando en cuenta que los fines para los que fue creado es dar una respuesta inmediata al conflicto penal en aras de una administración de justicia rápida y efectiva.”

FINALIZADA LA FASE DE INSTRUCCIÓN, EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEBIÓ SEGUIR CON EL TRÁMITE COMÚN ORDINARIO Y NO DECLARAR SU INCOMPETENCIA, ORDENANDO SU REENVÍO AL JUEZ DE PAZ

“Por tanto, una vez finalizada la fase de instrucción, el tribunal de sentencia debió seguir con el trámite común ordinario y no declarar su incompetencia, ordenando su reenvío al juez de paz. En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en casos similares [Ver resoluciones 25-COMP-2014, del 08/07/2014; 45-COMP2015, del 14/07/2015; 108-COMP-2015, del 26/11/2015, entre otras].

Y en relación con la actuación de la licenciada (...), Juez del Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, se le previene que en lo sucesivo sea más cuidadosa con los asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de que en su resolución asegura que *“el proceso nació en sede judicial por requerimiento de reo ausente”*, tratando de justificar el que no haya aplicado en su momento el procedimiento sumario que correspondía, cuando el requisito para aplicar tal procedimiento [art. 446 Inc. 1° CPP], consiste en que el procesado haya sido detenido en flagrante delito, lo que se ve cumplido en autos [Fs. 4]; además, consta en las diligencias que la procesada estuvo presente en la audiencia inicial realizada a las once horas del día dos de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se decretó instrucción formal con aplicación de medidas sustitutivas y firmó el acta respectiva circunstancias que ponen en evidencia la falta de cuidado en la actuación de la licenciada [...]. [Fs. 21-25].”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 68-COMP-2019, fecha de la resolución: 24/03/2020

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPRORROGABILIDAD ESTABLECIDA EN EL INCISO PRIMERO DEL ART. 63 PR. PN., SERÁ COMPETENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE HAYA CONSTITUIDO A INICIAR LA VISTA PÚBLICA

“II. Habiendo examinado las actuaciones procesales y los argumentos de ambas sedes judiciales, la Corte advierte, que a partir de haberse dictado el auto de apertura a juicio por parte del Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, -la materia especializada- ha sido agotada con la finalización de la etapa de la instrucción; por lo que, la tramitación de la causa a la fase del plenario se torna en un juicio común; por lo que, las dos Cámaras que han entablado el presente incidente conocen en materia común; en ese sentido, no estamos en discusión si el caso se trata de materia especializada, pues ésta quedó agotada con la fase de instrucción en el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, y por ende, la tramitación de la etapa plenaria corresponde a un tribunal con competencia penal común.

En- el caso de estudio, tal como consta en las diligencias y de conformidad con el D. L. n° 771, del 24/11/1999, publicado en el D.O. n° 231, tomo 345, del 10/12/1999, en relación con el acuerdo de Corte Plena n° 666 del 16/12/1999,

es el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, quien debió conocer de la fase plenaria; empero, al haberse declarado incompetente en razón del territorio y haberla aceptado el Tribunal de Sentencia de San Vicente, en razón que los hechos sucedieron en la jurisdicción del Municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, llevó a cabo la audiencia de vista pública y dictó la sentencia definitiva absolutoria a favor del imputado (...), por lo que, se está ante una situación excepcional en la que ha sido prorrogada la competencia territorial debido al momento procesal en que se dio el equívoco, situación que tiene como fundamento lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4 y 5 del art. 64 Pr. Pn., como reglas de excepción a la regla general de improrrogabilidad establecida en el inciso primero del art. 63 Pr. Pn.

Véase lo que disponen las normas citadas. En el art. 63 Pr. Pn., se establece como regla general, que la competencia de los tribunales será improrrogable; pero el art. 64 Pr. Pn., regula excepciones a esta regla general; para el caso, el inciso 2 de dicha norma prescribe: “la incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio una vez iniciada”; el inciso 3 dice que “La incompetencia por razón de la materia será declarada en cualquier estado del procedimiento”; pero “Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública. Cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el juez estará obligado a concluir el juicio...” (Incisos 4 y 5 de la citada norma).

En definitiva, al haber realizado el juicio y haber pronunciado sentencia definitiva el Tribunal de Sentencia de San Vicente, la competencia territorial fue prorrogada, pues entender de manera distinta, llevaría al absurdo de anular lo actuado y repetir el juicio y sentencia, en perjuicio de una pronta y cumplida justicia; de manera que, es a partir del momento que el Tribunal de Sentencia de San Vicente aceptó la competencia y ninguna de las partes se opuso a tal decisión, tramitando la fase del juicio en dicha sede y dictando la sentencia definitiva correspondiente, por derivación adquiere competencia la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, para conocer del recurso de apelación interpuesto por agente auxiliar del Fiscal General de la República licenciado [...].”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COMP-2020, fecha de la resolución: 11/08/2020

RÉGIMEN PENITENCIARIO

CENTRO PENAL DONDE SE CUMPLEN LAS PRIMERAS FASES DE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, ES LO QUE DEFINE LA COMPETENCIA, NO EL LUGAR DONDE EL IMPUTADO HAYA SIDO TRASLADADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

“III.- En virtud de lo anterior y siendo que en el presente caso la incompetencia ha sido declarada solo por Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria

y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, argumentando que no le corresponde la vigilancia penitenciaria de la Granja Para Hombres de Santa Ana, y por ende, no tendría porque entrar a conocer el recurso apelación interpuesto por el licenciado [...] a favor del encartado (...), contra la sanción impuesta por la Junta Disciplinaria Penitenciaria para Hombres de Santa Ana; dado que lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 685, publicado en el Diario Oficial Número 105, Tomo Numero 403, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, modificó su competencia y que a la fecha la Asamblea Legislativa no le ha otorgado la competencia jurisdiccional sobre la referida Granja; por lo que, la remisión de las actuaciones a esta Corte no se produjo como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico, según el Art. 65 CPP.

Ahora bien, aunque la situación que generó la remisión del proceso penal a esta sede no constituye un verdadero conflicto de competencia, se procederá a analizar el presente caso por principio de economía procesal, y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación y en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

IV.- En ese orden, el Decreto Legislativo 685, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial n° 105 de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, y entró en vigencia el nueve de diciembre del mismo años, señala en el artículo 12 del Referido Decreto, en lo que atañe lo siguiente: “Art. 12.- Modifíquese la competencia de los Juzgados 1° y 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana de la siguiente manera: Será de su competencia los casos que provengan de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia que tengan su residencia en Santa Ana y que se les asignen a través de la oficina que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, designe para tales efectos, en el marco de la Ley... Al Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le corresponderá la Vigilancia Penitenciaria del Centro Penal de Apanteos, y al Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le corresponderá la Vigilancia Penitenciaria de la Penitenciaría Occidental y del Centro Penal de Metapán...”. (Sic).

Acotado lo anterior, se considera que el interno JEPC, habiendo cumplido la primera y segunda fase de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Apanteos, y que por regla general se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, de conformidad con el art. 12 del Decreto Legislativo 685, siendo dicha regla la determinante en el presente caso, donde si bien el encartado ya está cumpliendo la fase de confianza en la Granja Penitenciaria para Hombres de Santa Ana, al haber impuesto la Junta Disciplinaria de dicha Granja la sanción establecida en el numeral 3 del art. 129 de la Ley Penitenciaria y haber sido recurrida la misma, por defensor público, licenciado (...), de conformidad con lo regulado en el art. 129 numeral 3) de la Ley Penitenciaria y 376 del Reglamento General de la Ley Penitencia, corresponde conocer al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa, dado que el encartado cumplió sus primeras fases de

ejecución del régimen penitenciario en el centro penal de Apanteos, siendo lo que define el conocimiento de la misma, no el lugar donde haya sido trasladado para el cumplimiento de la pena.

En definitiva, en el caso concreto la sede judicial competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el licenciado (...) a favor del encartado (...) contra decisión de la Junta Disciplinaria de la Granja Para Hombres de Santa Ana, de conformidad con el Decreto N° 685, y la Ley Penitenciaria y Reglamento General de la Ley Penitenciaria, es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 60-COMP-2019, fecha de la resolución: 05/03/2020

MATERIA: PENAL

Actos urgentes de comprobación	85
Juez de paz es el competente para autorizarlos; sin embargo, en aquellos casos ya judicializados la autoridad competente pasa a ser el juez de la causa.....	85
Acumulación de procesos.....	87
Inconveniente cuando hay un avance significativo en uno de los procesos	87
Procede por identidad del tema generador de los conflictos y los tribunales que intervienen	87
Auto de apertura a juicio	88
Fundamentación del mismo como requisito de validez.....	88

Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	90
El conocimiento del recurso de apelación contra la imposición de medidas cautelares, no habilita pronunciarse sobre la calificación jurídica ...	90
Conducción de mercaderías de dudosa procedencia	91
Será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó el estado delictivo creado	91
Conducción peligrosa de vehículos automotores	92
Jueces de instrucción que conozcan de su juzgamiento también serán competentes para conocer de aquellos hechos culposos que sean resultado o deriven directamente de este delito.....	92
Conflicto de competencia	93
Su naturaleza se limita a determinar qué juez debe conocer del caso en el que se ha planteado el conflicto, no al examen y subsanación de anomalías presentadas en el contenido de los pronunciamientos.....	93
Corte en Pleno concluye que no existe causa legal que configure un conflicto de competencia, sino una controversia entre autoridades judiciales	94
Para designar el tribunal de sentencia con competencia común que conocerá, debe considerarse la normativa y lineamientos administrativos que rigen las asignaciones de procesos a los distintos tribunales de sentencia	95
Se configura cuando existe una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso	96
Crimen organizado	97
Características de crimen organizado no son disueltas por el número de imputados que se lleven a juicio	97
Configuración	97

Consideraciones sobre criterios para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria.....	98
Elementos que delimitan la competencia penal especializada	99
Delitos culposos por accidentes de tránsito terrestre	101
Reglas de competencia respecto a los juzgados de tránsito y los tribunales de sentencia cuando conozcan de estos delitos	101
Diputados suplentes	102
No están amparados por la inmunidad parlamentaria, sino únicamente cuando hayan sido llamados a realizar las funciones del diputado propietario	102
Extradición	104
Proceso de revisión.....	104
Incumplimiento de los deberes de asistencia económica	105
Inexistencia del elemento subjetivo de la misoginia en este delito habilita la jurisdicción común para conocer del respectivo proceso penal....	105
Jurisdicción especializada para la protección de las mujeres	107
Existencia del elemento subjetivo de la misoginia constituye el criterio diferenciador para aplicar esta jurisdicción, para el conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el Decreto Legislativo número 286.....	107
Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.....	109
La jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo	109
Nulidades	110
Procedimiento establecido para declararlas	110

Principio de independencia judicial	110
Cuando un juez declara la nulidad de un acto procesal y ordena su reposición al tribunal correspondiente, no afecta ni vulnera dicho principio	110
Procedimiento sumario.....	111
Finalizada la fase de instrucción y decretado auto de apertura a juicio, su tramitación no es aplicable	111
Finalizada la fase de instrucción, el tribunal de sentencia debió seguir con el trámite común ordinario y no declarar su incompetencia, ordenando su reenvío al juez de paz	112
Prórroga de la competencia territorial	112
Constituye una excepción a la regla general de improrrogabilidad establecida en el inciso primero del art. 63 Pr. Pn., Será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública	112
Régimen penitenciario	113
Centro penal donde se cumplen las primeras fases de ejecución del régimen penitenciario, es lo que define la competencia, no el lugar donde el imputado haya sido trasladado para el cumplimiento de la pena.....	113